

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto N°:	525
Radicado:	760013110012-2020-00040-00
Proceso:	FIJACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	YINETH XIOMARA CARO ASTORQUIZA
Demandado:	CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ SALAZAR
Tema y subtemas:	FIJA FECHA AUDIENCIA

Notificada como aparece la parte demandada y vencido el término de traslado de la demanda, se señala el **DIA: LUNES 25 DE ENERO DE 2021, A LAS 9:00 AM** para llevar a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA, de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, en concordancia con el 392 de la misma obra, diligencia que se realizará de manera virtual a través de los medios tecnológicos con los que cuenten las partes, apoderados y testigos, sea por la plataforma Teams, por video llamada en la aplicación whatsapp, o incluso por llamada telefónica de no contar con los anteriores medios.

1

En consecuencia, SE REQUIERE a las partes y sus apoderados para que informen a la mayor brevedad y a través del correo electrónico j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas o números de teléfono, por medio de los cuales se llevará a cabo la diligencia.

Se advierte que minutos antes de la hora de inicio de la audiencia, el Despacho establecerá comunicación telefónica o a través de los correos electrónicos aportados, para coordinar la asistencia.

En el evento de que no sea posible a una de las partes o sus apoderados participar en la audiencia por carecer de los anteriores medios, así deberán informarlo con cinco días de anticipación a la realización de la audiencia, con el fin de establecer la manera de realizarla presencial.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiera lugar, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio

Se ADVIERTE a las partes, que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba si quiera sumaria de una justa causa, así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 4 del CGP.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETAN las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con el libelo genitor:

- a) Cédula de ciudadanía de la demandante
- b) Registro Civil de nacimiento de LUCIANA RODRIGUEZ CARO
- c) Constancia de agotamiento de audiencia de conciliación prejudicial adelantada ante la Pontificia Universidad Javeriana de Cali.
- d) Derecho de petición elevado ante el Ejercito Nacional por la demandante, solicitando certificación laboral del demandado y beneficios de los hijos.
- e) Declaración Extrajudicial presentada por MARINA STELLA ASTORQUIZA ORDOÑEZ, LIDA ASTORQUIZA ORDOÑEZ y ROBERTO ASTORQUIZA ORDOÑEZ en la Notaría 20 de Cali, el 18 de noviembre de 2019.
- f) Recibos de caja por la mensualidad de la niña LUCIANA y compra elementos de aseo y alimentos.
- g) Escrito relación de gastos LUCIANA

TESTIMONIAL: Se recibirán los testimonios de LYDA ASTORQUIZA ORDOÑEZ, ROBERTO ASTORQUIZA ORDOÑEZ Y MARINA STELLA ASTORQUIZA ORDOÑEZ.

2

PARTE DEMANDADA:

No hizo solicitud probatoria alguna.

PRUEBAS DE OFICIO:

Se ordena oficiar al pagador del Ejercito Nacional, para que certifique lo siguiente:

1. El valor de los ingresos que percibe el demandado al servicio de dicha entidad, previas las deducciones legales.
2. Si tiene derecho al pago de subsidio familiar y a favor de quién se realiza este concepto.
3. Cuáles son los beneficios que tienen los hijos del demandado, si tienen algún costo y cuál es el valor de los mismos.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ